

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333 011 2020-00136-00
Demandante	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado	MUNICIPIO DE ENVIGADO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Asunto	Resuelve medida cautelar

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1909 del 18 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico estipulado mediante la Resolución No. 10189 del 31 de octubre de 2019 proferida por la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE ENVIGADO, que afectó el disfrute de las vacaciones de los docentes que había sido planificada desde el año anterior.

Aduce la parte accionante que si bien la situación actual es un hecho sin antecedentes, también lo es, que del servicio público de educación solo a los maestros de las instituciones públicas, les cambiaron la planeación de su año laboral y los obligaron a "tomar las vacaciones" justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, tiempo en el que realmente estuvieron adecuando sus hogares para la realización del trabajo desde casa.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado al Municipio de Envigado el día 03 de agosto de 2020 (expediente digital), notificada el día 02 de septiembre del mismo año (archivo "2020-00136 (2020-09-02) 01 NOTIFICACIÓN DEMANDA Y TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.pdf").

No obstante sí bien se recibió contestación, la misma no viene de apoderado legalmente constituido toda vez que el poder otorgado no cumple con las previsiones del Decreto 806 de 2020, motivo por el que su intervención no puede tenerse en cuenta como realizada en representación de la entidad pública demandada.

De conformidad con la normatividad actual dos son las formas de otorgar poder

- Poder con nota de presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario de conformidad con lo establecido en el art. 74 del CGP.
- O en defecto de lo anterior poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma, en cuyo caso en el mismo se deberá indicar **expresamente** la

dirección de correo electrónico del apoderado **la cual deberá coincidir** con la inscrita en el registro nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder aportado por el Municipio demandado no se aviene a lo dispuesto en ninguna de las normas mencionadas.

Realizada ésta aclaración el Juzgado procederá a decidir sobre la medida solicitada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en el artículo 229 la procedencia de las medidas cautelares, así mismo, en el artículo 230 de la misma codificación, determinó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del *ibídem* establece:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Sobre lo anterior y la suspensión provisional de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Naturaleza / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera

principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00209-01.

De lo expuesto, se desprende que para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deberá el Juez realizar un análisis entre el acto acusado y la normativa que se alega como violada, ya sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida cautelar, del mismo modo, se deberán estudiar las pruebas allegadas a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida.

La parte actora, en el escrito de la demanda indicó, en resumen, como normas violadas las disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 13 (igualdad), 24 (libertad de locomoción), 53 inciso segundo (en relación al descanso necesario) y el artículo 215 (Estado de Emergencia), argumentando que la entidad accionada se excedió en el uso de las facultades otorgadas en el estado de emergencia al omitir realizar un test de ponderación de las decisiones adoptadas.

Así mismo señaló el actor como vulnerados, el artículo 14 del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y los docentes de las instituciones educativas del sector público, en armonía con lo reglado en el artículo 2º del Decreto 1381 de 1997, por medio del cual se creó la prima de vacaciones para el sector docente, toda vez que en el mismo se dispuso que *"esta prestación se hará efectiva para los docentes que hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar para cada vigencia fiscal"*, lo que implica entonces que de ninguna manera las vacaciones así como el consecuente pago de la prima de vacaciones, puedan generarse en el inicio del calendario académico.

Igualmente citó como transgredido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la protección laboral dentro del marco de la declaratoria de emergencia por el Coronavirus, que en su artículo 15 ordenó: *"(...) Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)"*

Sostiene la parte accionante que la entidad demandada no tuvo en cuenta al momento de expedir el acto administrativo demandado, los mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y

del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Afirmó que la accionada "simplemente desconoció cualquier clase de derecho laboral o la realidad, lavándose las manos encima de los hombros de los trabajadores de la educación, para justificar la negligencia que le ha otorgado al manejo de las clases de virtuales por no contar con las herramientas tecnológicas y, más aún, con los contenidos virtuales para los alumnos y los educadores, lo que desencadenó en unas vacaciones encerradas para un trabajador que no merece sino protección especial, dadas las condiciones de lo que significa la educación hacia el futuro".

Analizada la solicitud de medida cautelar, de entrada el Despacho la considera improcedente toda vez que los fundamentos que dieron lugar a la actuación obedecen a las facultades dadas a los gobernadores y alcaldes del país para modificar el calendario académico, de acuerdo al Decreto 417 de 2020 de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y en especial por la Circular 020 de 16 de marzo de 2020, motivada ésta en el Decreto 417 de 2020, donde textualmente ordena a los destinatarios de las circulares cumplir, con carácter vinculante las recomendaciones y directrices allí impartidas, so pena de las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016 sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Además, se deben tener en cuenta las precisiones establecidas en la Circular No. 034 de 19 de septiembre de 2019 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, que dispuso en su literal B numeral 1º que la competencia para modificar el calendario académico es del gobierno nacional, razón por la cual los ajustes que se deban realizar al calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante una petición escrita debidamente motivada al Ministerio de educación Nacional, que es precisamente lo ejecutado por la Secretaría de Educación del Municipio de Envigado, actuación que a primera vista no resulta reprochable.

Así mismo las actuaciones ejecutadas tanto por la entidad accionada como por el Ministerio, se efectuaron atendiendo a la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el país, y conforme a las directrices emitidas por la Circular Conjunta N° 011 del 09/03/2020, Circular N° 19 del 14/03/2020 y la Directiva Presidencial N° 02 del 12/03/2020.

En ese orden de ideas, de la comparación del acto enjuiciado y las normas que se consideran vulneradas no se evidencia en esta etapa procesal una contradicción para que prospere la medida cautelar prevista en el numeral 3 del art. 230 del CPACA.

Además, verificados los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte el perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que el periodo de

aislamiento preventivo obligatorio se extendió hasta el 30 de agosto de 2020, tiempo que igualmente cobijó las 2 semanas inicialmente programadas de vacaciones de los docentes del 22 de junio al 5 de julio de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para reconocer personería a la Dra. Dra. CLAUDIA MARÍA URIBE GONZÁLEZ con T.P. 45.462, se requiere al Municipio de Envigado para que conceda poder donde indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior toda vez que consultado el SIRNA el correo de la abogada URIBE GONZALEZ es el siguiente:



NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza